El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

Providencia : Sentencia – 1ª instancia – 22 de marzo de 2017

Proceso : Acción de Tutela – Declara improcedente la acción

Accionante : Javier Elías Arias Idárraga

Accionado (s) : Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira

Vinculado (s) : Procuraduría General de la Nación, Regional de Bogotá y/o

Radicación : 2017-00228-00 y 2017-00229-00

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 144 de 22-03-2017

Temas : **DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / RECHAZO DE ACCIÓN POPULAR / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / IMPROCEDENCIA.** “Conforme al acervo probatorio el accionado con proveídos del 06-03-2017 rechazó las acciones populares por falta de *“competencia”* y dispuso remitirlas a la Oficina Judicial de Bogotá para que sean repartidas entre los Juzgados Civiles del Circuito (Folios 24 a 26 y 36 a 38, ib.), decisiones notificadas por estado del 07-03-2017 (Folios 26 y 38, ib.) y sin ningún recurso (Folio 12, ib.). Así las cosas, hay que decir que a estas alturas de las diligencias los presentes amparos constitucionales se tornan prematuros porque los trámites populares están pendientes de que sean enviados a los precitados despachos judiciales, quienes podrán decidir si avocan su conocimiento o proponen el respectivo conflicto de competencia, decisiones que en todo caso se podrán recurrir en la oportunidad debida, por manera que es evidente su improcedencia en razón a que los asuntos en los que se alegan aún están en curso.. Así lo ha dispuesto la jurisprudencia de la CC, criterio también expuesto por la CSJ. Evidente, entonces, es la falta de agotamiento del supuesto de subsidiariedad, como ha explicado la CC, que reiteradamente ha referido que la acción de tutela no puede implementarse como mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos al interior del trámite ordinario. (…) En ese contexto, el presente amparo es improcedente toda vez que se incumple con uno de los siete (7) requisitos generales de procedibilidad, como lo es el de la subsidiariedad, dado que los asuntos populares aún se están tramitando.”.

Pereira, R., veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El amparo constitucional de la referencia, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que las invaliden.

1. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Indicó el actor que adelanta las acciones populares Nos.2016-00405-00 y 2016-00404-00 en el Juzgado accionado donde le exigieron requisitos inexistentes; decisión revocada por la CSJ. Ahora, contraviniendo el artículo 16 de la Ley 472 y el auto proferido el 23-01-2016 en la acción No.2016-00451-00, se declaró incompetente para conocer de los asuntos (Folios 1 y .4, este cuaderno).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

El actor considera que se le vulneran las *“(…) garantías procesales (…)”* (Folios 2 y 5, este cuaderno).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Se pretende que se ordene al accionado se abstenga de perder competencia, admita las acciones populares, se declare impedida y remita los juicios al juez competente (Folios 2 y 5, este cuaderno).

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

En reparto ordinario del 07-03-2017 se asignó a este Despacho, con providencia del día hábil siguiente se admitieron y acumularon, se ordenó vincular a quienes se estimó conveniente y se dispuso notificar a la partes, entre otros ordenamientos (Folios 8 a 9, ibídem). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Folios 10 a 11, ibídem). El Juzgado accionado arrimó las copias requeridas (Folios 12 a 39, ibídem). Contestaron la Procuraduría General de la Nación, Regional Risaralda (Folio 40, ib.), la Alcaldía Mayor de Bogotá DC (Folio 43, ib.), la Defensoría del Pueblo, Regional Bogotá (Folio 46, ib.) y la Alcaldía de Pereira (Folio 49 a 40, ib.).

1. LA SINOPSIS DE LAS RESPUESTAS

La Procuraduría General de la Nación, Regional Risaralda y la Alcaldía de Pereira, indicaron que la situación alegada es ajena a sus funciones, y que es al Juzgado accionado al que le corresponde tramitar las acciones populares y tomar las decisiones respectivas, por lo tanto, no se les puede imputar responsabilidad alguna. Solicitaron su desvinculación (Folios 40 y 49 a 50, ib.). La Alcaldía Mayor de Bogotá DC, expresó la falta de legitimación por pasiva, de allí que pidió su desvinculación (Folio 43, ibídem.). La Defensoría del Pueblo, Regional Bogotá, informó que no aparecen registradas las acciones populares Nos.2016-00405-00 y 2016-00404-00 ni pendiente de resolver petición alguna, motivo por el cual solicita su desvinculación (Folio 46, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
   1. La competencia. Este Tribunal es competente para conocer las acciones en razón a que es el superior jerárquico del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira.

* 1. La legitimación en la causa. Se cumple por activa dado que el actor promovió las acciones populares donde se reprocha la falta al debido proceso. Y por pasiva, porque el accionado, es la autoridad judicial que conoce los juicios.
  2. El problema jurídico a resolver. ¿El Juzgado accionado, ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante con ocasión del trámite surtido en las acciones populares, según lo expuesto en los escritos de tutela?

1. LA RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO
   1. Las sub-reglas de análisis en la procedibilidad frente a decisiones judiciales

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[1]](#footnote-1), básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8). En el mismo sentido Quiroga Natale[[2]](#footnote-2).

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[3]](#footnote-3).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005[[4]](#footnote-4) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la CC[[5]](#footnote-5) (2016) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela[[6]](#footnote-6).

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los

siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[[7]](#footnote-7) y Quinche Ramírez[[8]](#footnote-8).

* 1. El carácter subsidiario de la acción de tutela

La acción de tutela, se halla prescrita en el artículo 86 de la CP, definiendo la regla general sobre la procedencia de la acción, al consagrar en el inciso 3° que “*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”.

Es por ello que la acción de tutela es subsidiaria, en razón a que su procedencia está sometida al agotamiento de los medios ordinarios y extraordinarios de defensa por el accionante o a la demostración de su inexistencia; al respecto la Corte ha señalado*: “Es, en efecto, un mecanismo judicial de origen constitucional de evidente carácter residual que está previsto para asegurar la tutela efectiva y sustancia de los derechos constitucionales fundamentales, pues solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial (…). Se establece así un sistema complementario de garantía de aquellos derechos constitucionales fundamentales (…)”[[9]](#footnote-9).*

Conforme a lo sostenido por la CC[[10]](#footnote-10), deben agotarse los recursos ordinarios de defensa, toda vez que la tutela no fue creada ni destinada a suplir los procedimientos ordinarios ni para enmendar los errores o descuidos de las partes en el proceso; dentro del mismo ámbito la doctrina constitucional enseña: *“(…) la Corte ha sostenido, de manera reiterada, que la acción de tutela es improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que, por negligencia, descuido o incuria de quien solicita el amparo constitucional, no fueron utilizados a su debido tiempo”*[[11]](#footnote-11). Además, ha sido reiterativa en su criterio[[12]](#footnote-12)-[[13]](#footnote-13)-[[14]](#footnote-14).También la CSJ se ha referido al tema[[15]](#footnote-15)-[[16]](#footnote-16)-[[17]](#footnote-17), prohija la improcedencia de la tutela por aplicación del principio de subsidiariedad.

1. EL CASO CONCRETO QUE SE ANALIZA

Dado que los requisitos generales de procedibilidad son concurrentes, esto es, incumplido uno, se torna inane el examen de los demás, menos podrían revisarse los supuestos especiales, el análisis que sigue se concentrará en la subsidiariedad, porque es el elemento que se echa de menos y resulta suficiente para el fracaso del amparo.

El actor se duele porque el accionado desconociendo lo preceptuado en el artículo 16 de la Ley 472 y el auto proferido el 23-01-2016 en la acción popular 2016-00451-00, rechazó los juicios 2016-00405 y 2016-00404, por falta de competencia.

Conforme al acervo probatorio el accionado con proveídos del 06-03-2017 rechazó las acciones populares por falta de *“competencia”* y dispuso remitirlas a la Oficina Judicial de Bogotá para que sean repartidas entre los Juzgados Civiles del Circuito (Folios 24 a 26 y 36 a 38, ib.), decisiones notificadas por estado del 07-03-2017 (Folios 26 y 38, ib.) y sin ningún recurso (Folio 12, ib.).

Así las cosas, hay que decir que a estas alturas de las diligencias los presentes amparos constitucionales se tornan prematuros porque los trámites populares están pendientes de que sean enviados a los precitados despachos judiciales, quienes podrán decidir si avocan su conocimiento o proponen el respectivo conflicto de competencia, decisiones que en todo caso se podrán recurrir en la oportunidad debida, por manera que es evidente su improcedencia en razón a que los asuntos en los que se alegan aún están en curso.. Así lo ha dispuesto la jurisprudencia de la CC[[18]](#footnote-18), criterio también expuesto por la CSJ[[19]](#footnote-19).

Evidente, entonces, es la falta de agotamiento del supuesto de subsidiariedad, como ha explicado la CC, que reiteradamente ha referido que la acción de tutela no puede implementarse como mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos al interior del trámite ordinario[[20]](#footnote-20).

Cabe acotar que nada se arguyó y menos acreditó por parte del accionante, de forma que pudiera estimarse que es una persona que requiere de protección reforzada[[21]](#footnote-21) o que estaba en una situación de imposibilidad para recurrir el mencionado auto[[22]](#footnote-22), de tal modo que amerite un análisis flexible del requisito de procedibilidad echado de menos, por ende solo a la parte le es imputable tal descuido.

En ese contexto, el presente amparo es improcedente toda vez que se incumple con uno de los siete (7) requisitos generales de procedibilidad, como lo es el de la subsidiariedad, dado que los asuntos populares aún se están tramitando.

1. LAS CONCLUSIONES

Con fundamento en las consideraciones expuestas se declararán improcedentes los amparos constitucionales frente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. DECLARAR improcedentes las tutelas propuestas por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira.
2. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
3. REMITIR este expediente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada.
4. ORDENAR el archivo del expediente, surtidos los trámites anteriores.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

DGH/ODCD/LSCL/2017

1. QUINCHE R., Manuel F. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Editorial Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-1)
2. QUIROGA N., Édgar A. Tutela contra decisiones judiciales, Universidad Santo Tomás y editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2014, p.83. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. SU-222 de 2016. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-307 de 2015. [↑](#footnote-ref-6)
7. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-7)
8. QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. T-134 de 1994. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. T-103 de 2014. [↑](#footnote-ref-10)
11. CC. T-567 de 1998. [↑](#footnote-ref-11)
12. CC. T-662 de 2013. [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. T-037 de 2016 y T-120 de 2016. [↑](#footnote-ref-13)
14. CC. T-001 de 2017 y T-038 de 2017. [↑](#footnote-ref-14)
15. CSJ, Civil. Sentencia del 02-09-2014, MP: Margarita Cabello B., No.23001-22-14-000-2014-00097-01. [↑](#footnote-ref-15)
16. CSJ, Civil. STC6121-2015. [↑](#footnote-ref-16)
17. CSJ, Civil. STC3931-2016. [↑](#footnote-ref-17)
18. CC. T-103 de 2014. En esta providencia la Corte estableció “(…) que el principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico (…)” [↑](#footnote-ref-18)
19. CSJ, Civil. STC3950-2016. [↑](#footnote-ref-19)
20. CC. T-103 de 2014 y SU-297 de 2015. [↑](#footnote-ref-20)
21. CC. T-717 de 2011. [↑](#footnote-ref-21)
22. CC. T-429 de 2011. [↑](#footnote-ref-22)